

**MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN**

Resolución N°MH-DGT-RES-000-2025. "Uso de los formularios Impuesto selectivo de consumo, Impuesto único combustible, Impuesto sobre bebidas alcohólicas e Impuesto específico a las bebidas sin alcohol y jabones de tocador". —San José, a las 000 horas del 000 de 0000 de dos mil veinticinco.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N°4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales para la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijan las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

II. Que el artículo 103 del citado Código, faculta a la Administración Tributaria para requerir a cualquier persona física o jurídica, para que declaren sus obligaciones tributarias por los medios que, conforme al avance de la ciencia y la técnica, disponga como obligatorios.

III. Que el artículo 122 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece que las declaraciones juradas se deben presentar en los medios oficiales aprobados por la Administración Tributaria. También dispone que cuando se utilicen medios electrónicos se usarán elementos de seguridad tales como la clave de acceso, la firma digital u otros que la Administración autorice al sujeto pasivo y equivaldrán a su firma autógrafa.

IV. Que mediante la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, Ley N°8114 del 04 de julio de 2001, se crea el impuesto único por tipo de combustible, tanto de producción nacional como importado, así como el Impuesto específico sobre las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto la leche y los jabones de tocador. Además, mediante la Ley de Impuestos sobre Cigarrillos y Licores para Plan de Protección Social, Ley N°7972 del 22 de diciembre de 1999, se crea el impuesto sobre las bebidas alcohólicas y por medio del Título II de la Ley de Consolidación del Impuesto Selectivo de Consumo, Ley N°4961 del 11 de marzo de 1972, se crea un impuesto selectivo o específico al consumo de mercaderías concretas.

V. Que por medio de la resolución N°9-1997, publicada en La Gaceta N°169 del 3 de setiembre de 1997, se establece la obligatoriedad de los contribuyentes de los diferentes impuestos, a utilizar sólo los formularios autorizados por la Administración Tributaria.

VI. Que mediante la resolución N°DGT-09-09 de las ocho horas del diecinueve de junio del dos mil nueve, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N°123 del 26 de junio del 2009, para los segmentos de "Gran Contribuyente" y "Gran Empresa Territorial", se estableció de uso obligatorio de formularios para la declaración jurada de impuestos, así como para la modificación de datos y

desinscripción y el formulario de recibo oficial de pago a través del portal de servicios electrónicos de Tributación Digital.

VII. Que mediante resolución N°12-09, de las quince horas del veinte de agosto del dos mil nueve, publicada en La Gaceta 175 del 8 de setiembre del 2009, se constituyó el marco jurídico general para que la Administración Tributaria pueda ir incorporando gradualmente a todos los contribuyentes, que no tienen la condición de grandes contribuyentes ni grandes empresas territoriales, en el uso obligatorio de los servicios electrónicos de Tributación Digital

VIII. Que mediante la resolución N°DGT-032-09, de las nueve horas del veintidós de octubre del dos mil nueve, publicada en La Gaceta N° 211 del 30 de octubre del 2009, se estableció el uso obligatorio de los servicios electrónicos de Tributación Digital para los siguientes sujetos pasivos: Contribuyentes con obligación en el Impuesto Selectivo de Consumo, en el Impuesto Específico Sobre Bebidas Alcohólicas, en el Impuesto Específico sobre Bebidas Envasadas sin contenido Alcohólico y Jabones de Tocador, en el Impuesto a los Casinos y Salas de Juego, en los Impuestos a los Rendimientos y a las Ganancias de Capital de los Fondos de Inversión, Contribuyentes que realizan Espectáculos Públicos.

IX. Que mediante la resolución N°DGT-R-33-2015 de las ocho horas del 22 de setiembre de 2015, publicada en La Gaceta N°161 del 01 de octubre de 2015, la Administración Tributaria estableció las condiciones generales que regulan el uso de la página web denominada "Administración Tributaria Virtual (ATV)", así como su utilización para el cumplimiento de los deberes formales que recaen sobre los obligados tributarios.

X. Que la resolución N°DGT-R-40-2019 de las ocho y cinco horas del 17 de julio de dos mil diecinueve establece el uso obligatorio del portal de Administración Tributaria Virtual (ATV) para aquellos sujetos pasivos que se encuentran obligados a presentar y pagar declaraciones a través del portal de servicios.

XI. Que la Administración Tributaria, bajo una filosofía de servicio al obligado tributario, utiliza el desarrollo tecnológico para facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, reconociendo con ello que el empleo de medios electrónicos favorece, no solo la eficiencia y productividad de las actividades de los sujetos pasivos, sino también su control y supervisión. Es por ello que ha venido implementando sistemas de declaración y pago electrónicos mediante el uso de Internet, como una opción ágil, segura y eficiente para facilitar ese cumplimiento.

XII. Que con esa premisa se está desarrollando un conjunto de acciones cuyo propósito es la implementación y ejecución de sistemas y procedimientos eficientes de planificación, coordinación y control, para lograr al máximo el cumplimiento voluntario de los deberes y obligaciones tributarias por parte de los obligados tributarios, responsables y declarantes. Todo ello, soportado en una plataforma tecnológica de avanzada que pretende ofrecer a los obligados tributarios y responsables, servicios electrónicos que faciliten la labor de la Administración y del ciudadano.

XIII. Que con el fin de beneficiar al usuario con trámites más expeditos, se aprobó la Ley N° 9922 denominada “Aprobación del Contrato de Préstamo N°9075–CR para financiar el proyecto “Fiscal Management Improvement Project “Modernizar y Digitalizar los Sistemas Tecnológicos del Ministerio de Hacienda, conocido como «Hacienda Digital para el Bicentenario», entre el Gobierno de Costa Rica y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento” publicada en el Alcance N°310 a La Gaceta N°278 del lunes veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

XIV. Que producto del contrato de préstamo indicado, la Dirección General de Tributación desarrolló el sistema informático denominado TRIBU–CR mediante el cual los obligados tributarios deben cumplir con sus obligaciones formales y materiales que surjan de su dinámica tributaria en el ejercicio de sus actividades económicas.

XV. Que el sistema TRIBU–CR será la única plataforma de recepción de declaraciones, por lo que los formularios para la presentación de declaraciones juradas de impuestos administrados por la Dirección General de Tributación, solamente se tendrán a disposición en el sistema indicado.

XVI. Que las condiciones generales que regularán el uso del sistema TRIBU–CR para el cumplimiento de los deberes formales y materiales que recaen sobre los obligados tributarios, serán establecidas mediante resolución de alcance general que publicará la Dirección General de Tributación.

XVII. Que debido a que desde el año 2015, los formularios para la presentación de las declaraciones de impuestos administrados por la Dirección General de Tributación están disponibles para ser llenados y presentados mediante el sistema en línea de la Administración Tributaria Virtual (ATV), y dicho sistema no continuará a disposición de los contribuyentes, se hace necesario establecer cuál es el sistema que será utilizado para tales efectos, en concordancia con lo indicado en los considerandos anteriores.

XVIII. Que en vista de lo anterior es necesario poner a disposición de los obligados tributarios nuevos formularios para la autoliquidación y pago de los respectivos impuestos administrados por la Dirección General de Tributación, los cuales deben ser acorde a los requerimientos del nuevo sistema TRIBU–CR, asimismo se requiere poner a disposición nuevos mecanismos de pago, conforme a los avances tecnológico, todo lo anterior, a fin de facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, así como las gestiones de control, fiscalización y recaudación que debe efectuar la Administración Tributaria.

XIX. De manera excepcional, aquellos obligados tributarios o ciudadanos, que por alguna circunstancia particular se encuentran en lo que se denomina brecha digital, entendida ésta como la desigualdad existente entre las personas respecto a las posibilidades en cuanto al acceso y uso en las tecnologías de la información, sea por razones, entre otras, de localización geográfica, economía, cultura, edad, género, salud, discapacidad, y que requieran presentar sus declaraciones, podrán acudir a las oficinas de la Administración

Tributaria y solicitar acceso y orientación para el uso de las respectivas herramientas tecnológicas.

XX. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y su reforma "Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos", esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe N° 000 del 000 de 2025, emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

XXI. Que en acatamiento del artículo 174 del Código Tributario, el proyecto de la presente resolución se publicó en el sitio Web <https://www.hacienda.go.cr/ProyectosConsultaPublica.html> sección "Proyectos en Consulta Pública"; con el fin de que las entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos conozcan sobre este proyecto de resolución y puedan realizar las observaciones sobre el mismo, en el plazo de diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial La Gaceta. Los avisos fueron publicados en Las Gacetas N° 000 del 000 de 000 del 000 y N° 000 del 000 de 000 del 000, respectivamente. Por lo que a la fecha de emisión de esta resolución se recibieron observaciones al proyecto indicado, y se consideraron las observaciones atinentes, siendo que la presente corresponde a la versión final aprobada.

Por tanto,

el Director General de Tributación resuelve emitir la presente resolución:

"USO DE LOS FORMULARIOS IMPUESTO SELECTIVO DE CONSUMO, IMPUESTO ÚNICO COMBUSTIBLE, IMPUESTO SOBRE BEBIDAS ALCOHÓLICAS E IMPUESTO ESPECÍFICO A LAS BEBIDAS SIN ALCOHOL Y JABONES DE TOCADOR"

Artículo 1. Formularios para la autoliquidación y pago de impuestos. Los agentes de retención obligados a efectuar las retenciones por el impuesto selectivo de consumo, el impuesto único por tipo de combustible, el impuesto específico sobre bebidas alcohólicas y el impuesto específico sobre las bebidas envasadas sin contenido alcohólico y jabones de tocador, deberán declarar las mismas en los siguientes formularios según corresponda: Impuesto selectivo de consumo; Impuesto único combustible; Impuesto sobre bebidas alcohólicas; e Impuesto específico a las bebidas sin alcohol y jabones de tocador.

El formato y las instrucciones de dichos formularios se encuentran en los anexos de esta resolución, en el mismo orden en que fueron citados anteriormente: Impuesto selectivo de consumo Anexo 1; Impuesto único combustible Anexo 2; Impuesto sobre bebidas alcohólicas Anexo 3; e Impuesto específico a las bebidas sin alcohol y jabones de tocador Anexo 4.

Dichos formularios podrán ser modificados por la Administración Tributaria según la pertinencia y necesidad de los cambios para el cumplimiento del

control tributario que está obligada a cumplir, sin requerir al efecto una resolución que los implemente, sino que bastará con la sola publicación de estas modificaciones en el sitio web del Ministerio de Hacienda.

El contenido de las declaraciones y las manifestaciones que los obligados tributarios realicen utilizando los formularios indicados, constituyen conforme a los artículos 122 y 130 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, declaraciones juradas y se presume que su contenido es fiel reflejo de la verdad y responsabilizan al declarante por los tributos que de ellas resulten, así como de la exactitud de los demás datos contenidos en tales declaraciones.

Artículo 2. Plazo de presentación. Las respectivas declaraciones deberán presentarse en los plazos y términos establecidos en las siguientes leyes según corresponda: En la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, Ley N°8114 del 04 de julio de 2001 para el impuesto único por tipo de combustible, así como para el Impuesto específico sobre las bebidas envasadas sin contenido alcohólico; en la Ley de Impuestos sobre Cigarrillos y Licores para Plan de Protección Social, para el impuesto sobre las bebidas alcohólicas; y en la Ley N°7972 del 22 de diciembre de 1999, para el Impuesto Selectivo de Consumo, Ley N°4961 del 11 de marzo de 1972.

Artículo 3. Del medio para la presentación de las declaraciones. Los formularios de declaración indicados en el artículo 1 estarán disponible para ser llenados y presentados mediante el sistema TRIBU-CR, accesible desde la página web del Ministerio de Hacienda www.hacienda.go.cr

Las declaraciones presentadas en otros medios y formatos se tendrán por no presentadas con los efectos legales que ello conlleva, sin necesidad de notificación alguna al interesado.

En caso de ingresar más de una declaración, la última constituye una rectificación de la anterior.

Artículo 4. Pago de la obligación tributaria. Las obligaciones tributarias declaradas y autoliquidadas mediante el Sistema Integrado de Administración Tributaria TRIBU-CR, deberán ser canceladas mediante alguno de los siguientes mecanismos:

- 1) Servicios de interconexión bancaria: estos servicios corresponden a los acuerdos de prestación de servicios de recaudación, suscritos entre el Ministerio de Hacienda y las entidades colaboradoras.
- 2) Débito en tiempo real: este servicio podrá ser utilizado por los obligados tributarios que tengan registrada una cuenta bancaria en el sistema TRIBU-CR.
- 3) Cualquier otro medio de pago que disponga la Administración Tributaria.

Los obligados tributarios clasificados como Grandes Contribuyentes Nacionales deberán necesariamente realizar el pago mediante el mecanismo de Débito en tiempo real (DTR).

El pago de la obligación tributaria fuera del plazo establecido generará intereses conforme al artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, sin

perjuicio de las sanciones administrativas que resulten aplicables según el citado Código.

Artículo 5. Responsabilidad de los obligados tributarios por el no ingreso de la declaración jurada en tiempo. Si por motivos no imputables a los sistemas de la Administración Tributaria, la declaración jurada de un obligado tributario no ingresa dentro de los plazos establecidos al efecto, éste será el único responsable por la presentación ocurrida fuera de plazo.

Artículo 6. Derogatorias. Deróguese del artículo 1 de la resolución N°DGT-09-09 de las ocho horas del diecinueve de junio del dos mil nueve y del artículo 2 de la resolución N°12-09, de las quince horas del veinte de agosto del dos mil nueve, las siguientes referencias:

Formulario denominado “Declaración jurada del impuesto selectivo de consumo”

Formulario denominado “Declaración jurada del impuesto único por tipo de combustible”

Formulario denominado “Declaración jurada del impuesto específico sobre bebidas alcohólicas”


Formulario denominado “Declaración jurada del impuesto específico sobre las bebidas envasadas sin contenido alcohólico y jabones de tocador”

TRANSITORIO UNICO. Autoliquidación y pago de periodos fiscales anteriores a la obligación del uso del sistema TRIBU-CR. Cuando los obligados tributarios requieran presentar o rectificar declaraciones juradas de periodos fiscales con vencimiento anterior a la vigencia de la resolución que establece el uso obligatorio del sistema TRIBU-CR, deberán presentar las declaraciones en los formularios y por el mismo medio que se establecen en la presente resolución.

Artículo 7. Vigencia. Rige a partir de la fecha en que la Administración Tributaria comunique oficialmente el inicio de operaciones del sistema TRIBU-CR.

Publíquese. — Mario Ramos Martínez. Director General de Tributación. – 1 vez.

ANEXO 1

 Hacienda Digital TRIBU-CR	
Impuesto Selectivo de Consumo	159
Número de formulario	
Cédula	
Nombre del OT	
Periodo	
I. VENTAS DEL PERIODO	
Ventas por exportaciones	0,00
Ventas exentas y autorizadas sin impuesto	0,00
Ventas gravadas	0,00
Impuesto selectivo de consumo recaudado	0,00
II. COMPRAS LOCALES E IMPORTADAS	
Créditos compras por importaciones	0,00
Crédito por compras locales	0,00
Total créditos por compras	0,00
III. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO	
Impuesto neto del periodo	0,00
IV. LIQUIDACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA	
Impuesto determinado	0,00
Intereses	0,00
importe a pagar	
Importe a compensar	0,00
Total deuda a pagar	0,00

Instrucciones de llenado	
Impuesto Selectivo de Consumo	Nombre del impuesto a declarar
159	Código de impuesto
Número de formulario	Casilla se refiere al número del formulario. Campo automático asignado por el sistema
Cédula	Cédula del obligado tributario. Campo automático.
Nombre del OT	Corresponde al nombre o razón social del obligado tributario. Campo automático
Periodo	Periodo a declarar, seleccionar de lista desplegable
I. VENTAS DEL PERIODO	
Ventas por exportaciones	Corresponda al monto de las ventas por exportaciones
Ventas exentas y autorizadas sin impuesto	Consignar el monto de las ventas exentas autorizadas sin impuesto, según autorización del Departamento de Exenciones de la Dirección General de Hacienda.
Ventas gravadas	Consignar el monto de las ventas gravadas, que corresponde a las transmisiones de dominio a título oneroso o gratuito, en la fecha de la emisión de la factura o documento equivalente, independientemente de que la operación sea al contado o al crédito y de las condiciones en que se pacte.
Impuesto selectivo de consumo recaudado	Resultado de aplicarle a las ventas gravadas la (s) tarifa (s) de impuesto correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Ley de Impuestos Selectivos de Consumo.
II. COMPRAS LOCALES E IMPORTADAS	
Créditos por compras importaciones	Se deducen los créditos de Impuesto Selectivo de Consumo pagados durante el mes a nivel Aduanas, sobre aquellas materias primas o productos intermedios incorporados en los productos finales gravados con este tributo
Crédito por compras locales	Se deducen los créditos de Impuesto Selectivo de Consumo pagados durante el mes a nivel interno, sobre aquellas materias primas o productos intermedios incorporados en los productos finales gravados con este tributo
Total créditos por compras	Resultado de sumar los montos de las casillas "Créditos por importaciones" y "Crédito por compras locales".
III. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO	
Impuesto neto del periodo	Resultado de la operación de restar al "Impuesto selectivo de consumo recaudado" el monto de "Total créditos por compras".

IV. LIQUIDACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA	
Impuesto determinado	Corresponde al monto que viene del apartado III. DETERMINACION DEL IMPUESTO, CASILLA Impuesto neto del periodo.
Intereses	Campo generado automáticamente. Corresponde al cálculo de intereses que paga el obligado tributario cuando cancela el impuesto fuera del plazo establecido. La tasa de interés vigente se aplica sobre el "Total deuda tributaria", a la fecha en la que se presenta esta declaración. El monto de los intereses sigue en incremento hasta que se cancele el total de la deuda tributaria.
Importe a pagar	campo generado automáticamente. Corresponde a la suma de impuesto determinado más intereses.
Importe a compensar	Si dispone de saldos a favor sobre créditos líquidos y exigibles, por concepto de impuestos, sanciones o recargos, estos pueden ser utilizados para el pago de deudas tributarias, conforme a lo establecido en el artículo 45 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Casilla prellenada con la información que proviene de la Cuenta Integral Tributaria
Total deuda a pagar	Campo generado automáticamente. Corresponde a impuesto a pagar menos importe a compensar .

ANEXO 2




Impuesto Único por tipo de Combustible			160
Número de formulario			
Cédula			
Nombre del OT			
Periodo			
I. DETERMINACION DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA			
Tipo de combustible	Impuesto en colones por litro	Cantidad de litros producidos o procesados	Montos del impuesto por tipo de combustible
Gasolina regular	0,00	0,00	0,00
Gasolina super	0,00	0,00	0,00
Diesel	0,00	0,00	0,00
Asfalto	0,00	0,00	0,00
Emulsión asfáltica	0,00	0,00	0,00
Bunker	0,00	0,00	0,00
LPG	0,00	0,00	0,00
Jet Fuel A1	0,00	0,00	0,00
AV Gas	0,00	0,00	0,00
Queroseno	0,00	0,00	0,00
Diesel pesado (gasóleo)	0,00	0,00	0,00
Nafta pesada	0,00	0,00	0,00
Nafta liviana	0,00	0,00	0,00
Impuesto del periodo	0,00	0,00	0,00

II. NO SUJECIONES AL IMPUESTO	
Estimación de impuesto no sujeto, aplicada provisionalmente en la importación	0,00
Impuesto no sujeto sobre producto total vendido	0,00
Débito por diferencia de impuesto con origen en estimación de ventas no sujetas	0,00
Crédito por diferencia de impuesto con origen en estimación de ventas no sujetas si casilla 60 es menor que casilla 61	0,00
Impuesto total del periodo	0,00
III. DEDUCCIONES DEL IMPUESTO	
Impuesto exonerado mediante solicitudes aprobadas por la Dirección General de Hacienda	0,00
Pagos a cuenta del impuesto (Indique monto total de pagos a cuenta efectuados en el periodo.	0,00
IV. IMPUESTO DETERMINADO	
Total impuesto del periodo	0,00
V. LIQUIDACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA	
Impuesto determinado	0,00
Intereses	0,00
Importe a pagar	0,00

Instrucciones de llenado	
Impuesto Único por tipo de Combustible	Nombre del impuesto a declarar
160	Código de impuesto
Número de formulario	Casilla se refiere al número del formulario. Campo automático asignado por el sistema
Cédula	Cédula del obligado tributario. Campo automático.
Nombre del OT	Corresponde al nombre o razón social del obligado tributario. Campo automático
Periodo	Periodo a declarar, seleccionar de lista desplegable
I. DETERMINACION DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	
Tipo de combustible	Este impuesto grava la producción nacional y la importación de combustibles con un impuesto único según el tipo de combustible, de conformidad con el artículo 1° de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias N° 8114
Impuesto en colones por litro	Impuesto determinado por litros producidos o procesados para cada tipo de combustible.
Cantidad de litros producidos o procesados	Debe anotar la cantidad de litros producidos o procesados para cada tipo de combustible.
Montos del impuesto por tipo de combustible	Resultado de multiplicar la casilla "Impuesto en colones por litro" por la casilla "Cantidad de litros producidos o procesados" para cada tipo de combustible. Calculo automático
Impuesto del periodo	Resultado de sumar la casilla "Montos del impuesto por tipo de combustible" para cada tipo de combustible. Calculo automático

II. NO SUJECCIONES AL IMPUESTO	
Estimación de impuesto no sujeto, aplicada provisionalmente en la importación	Impuesto Único exonerado en la importación de Jet Fuel, Diésel y Búnker, de acuerdo a los litros que nos autoriza la DGCN con la solicitud que se envía trimestralmente con las estimaciones de materia prima y ventas exoneradas
Impuesto no sujeto sobre producto total vendido	El Impuesto Único por las ventas exoneradas que realiza Recope a aerolíneas internacionales, a Empresas en Régimen de Zona Franca y Pescadores
Débito por diferencia de impuesto con origen en estimación de ventas no sujetas	Si las ventas exoneradas son menores a la importación basada en la autorización de la DGCN genera un débito (saldo a pagar al Ministerio de Hacienda)
Crédito por diferencia de impuesto con origen en estimación de ventas no sujetas	Si las ventas exoneradas son mayores a la importación basadas en la autorización genera un crédito (saldo a favor de Recope)
Impuesto total del periodo	Resultado de aplicar a la casilla "Impuesto del Periodo" la suma de la casilla "débito" o restar la casilla "crédito"
III. DEDUCCIONES DEL IMPUESTO	
Impuesto exonerado mediante solicitudes aprobadas por la Dirección General de Hacienda	Indicar el monto del impuesto exonerado según autorizaciones emitidas por la Dirección General de Hacienda
IV. IMPUESTO DETERMINADO	
Total impuesto del periodo	Corresponde al Impuesto total de del periodo
V. LIQUIDACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA	
Impuesto determinado	Corresponde al Impuesto total de del periodo del título IV. IMPUESTO DETERMINADO.
Intereses	Campo generado automáticamente. Corresponde al cálculo de intereses que paga el obligado tributario cuando cancela el impuesto fuera del plazo establecido. La tasa de interés vigente se aplica sobre el "Impuesto determinado", a la fecha en la que se presenta esta declaración
Importe a pagar	Resultado de sumar el monto de la casilla Impuesto Determinado mas la casilla de Intereses

ANEXO 3

	
Impuesto Específico sobre Bebidas Alcohólicas	163
Número de formulario	
Cédula	
Nombre del OT	
Periodo	
I. DETERMINACION DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	
A. Porcentaje de alcohol por volumen hasta 15%	
Cantidad de mililitros de alcohol en vinos espumantes y sidras	0,00
Cantidad de mililitros de alcohol en Cremas vermouth, jerez, oporto, ponche	0,00
Cantidad de mililitros de alcohol en Cervezas y coolers	0,00
Cantidad de mililitros de alcohol en otros	0,00
Cantidad total de mililitros de alcohol absoluto	0,00
Impuesto por mililitro de alcohol absoluto vigente para el periodo	0,00
Impuesto sobre bebidas con volumen de alcohol hasta el 15%	0,00
B. Porcentaje de alcohol por volumen superior a 15% y hasta 30%	
Cantidad de mililitros de alcohol en guaro	0,00
Cantidad de mililitros de alcohol en otros	0,00
Cantidad total de mililitros de alcohol absoluto	0,00
Impuesto por mililitro de alcohol absoluto vigente para el periodo	0,00
Impuesto sobre bebidas con volumen de alcohol superior a 15% y hasta 30%	0,00
C. Porcentaje de alcohol por volumen superior a 30%	
Cantidad de mililitros de alcohol en vodka	0,00
Cantidad de mililitros de alcohol en whisky	0,00
Cantidad de mililitros de alcohol en ron	0,00
Cantidad de mililitros de alcohol en otros	0,00
Cantidad total de mililitros de alcohol absoluto	0,00
Impuesto por mililitro de alcohol absoluto vigente para el periodo	0,00
Impuesto sobre bebidas con volumen de alcohol superior a 30%	0,00
II. IMPUESTO DETERMINADO	
Total impuesto del período	0,00
III. LIQUIDACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA	
Impuesto determinado	0,00
Intereses	0,00
Total deuda a pagar	0,00

Instrucciones de llenado	
Impuesto Específico sobre Bebidas Alcohólicas	Nombre del impuesto a declarar
163	Código de impuesto
Número de formulario	Casilla se refiere al número del formulario. Campo automático asignado por el sistema
Cédula	Cédula del obligado tributario. Campo automático.
Nombre del OT	Corresponde al nombre o razón social del obligado tributario. Campo automático
Periodo	Periodo a declarar, seleccionar de lista desplegable
I. DETERMINACION DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	
A. Porcentaje de alcohol por Volumen hasta 15%	
Cantidad de mililitros de alcohol en vinos espumantes y sidras	Para el porcentaje de alcohol por Volumen hasta el 15%, debe anotarse la cantidad de mililitros de alcohol vendidos por cada tipo de alcohol,
Cantidad de mililitros de alcohol en Cremas vermouth, jerez, oporto, ponche y rompopé	
Cantidad de mililitros de alcohol en Cervezas y coolers	
Cantidad de mililitros de alcohol en otros	
Cantidad total de mililitros de alcohol absoluto	Resultado de sumar los montos de las casillas de la cantidad de mililitros por cada tipo de alcohol por Volumen hasta 15%
Impuesto por mililitro de alcohol absoluto vigente para el periodo	Corresponde a la tarifa del impuesto por mililitro de alcohol absoluto por Volumen hasta 15%
Impuesto sobre bebidas con volumen de alcohol hasta el 15%	Resultado de multiplicar la casilla "Cantidad total de mililitros de alcohol absoluto" por la casilla "Impuesto por mililitro de alcohol absoluto vigente para el periodo"

B. Porcentaje de alcohol por Volumen superior a 15% y hasta 30%	
Cantidad de mililitros de alcohol en guaro	Para el porcentaje de alcohol por Volumen superior a 15% y hasta 30%, debe anotarse la cantidad de mililitros de alcohol vendidos por cada tipo de alcohol,
Cantidad de mililitros de alcohol en otros	
Cantidad total de mililitros de alcohol absoluto	Resultado de sumar los montos de las casillas de la cantidad de mililitros por cada tipo de alcohol por Volumen Volumen 15% y hasta 30%
Impuesto por mililitro de alcohol absoluto vigente para el periodo	Resultado de multiplicar la casilla "Cantidad total de mililitros de alcohol absoluto" por la casilla "Impuesto por mililitro de alcohol absoluto vigente para el periodo"
Impuesto sobre bebidas con volumen de alcohol superior a 15% y hasta 30%	Resultado de multiplicar la casilla "Cantidad total de mililitros de alcohol absoluto" por la casilla "Impuesto por mililitro de alcohol absoluto vigente para el periodo"
C. Porcentaje de alcohol por Volumen superior a 30%	
Cantidad de mililitros de alcohol en vodka	Para el porcentaje de alcohol por Volumen superior a 30%, debe anotarse la cantidad de mililitros de alcohol vendidos por cada tipo de alcohol,
Cantidad de mililitros de alcohol en vodka	
Cantidad de mililitros de alcohol en whisky	
Cantidad de mililitros de alcohol en ron	
Cantidad de mililitros de alcohol en otros	
Cantidad total de mililitros de alcohol absoluto	Resultado de sumar los montos de las casillas de la cantidad de mililitros por cada tipo de alcohol por Volumen Volumen superior a 30%
Impuesto por mililitro de alcohol absoluto vigente para el periodo	Resultado de multiplicar la casilla "Cantidad total de mililitros de alcohol absoluto" por la casilla "Impuesto por mililitro de alcohol absoluto vigente para el periodo"
Impuesto sobre bebidas con volumen de alcohol superior a 30%	Resultado de multiplicar la casilla "Cantidad total de mililitros de alcohol absoluto" por la casilla "Impuesto por mililitro de alcohol absoluto vigente para el periodo"

II. IMPUESTO DETERMINADO	
Total impuesto del período	Resultado a la operación de sumar las casillas "Impuesto sobre bebidas con volumen de alcohol hasta el 15%", mas "Impuesto sobre bebidas con volumen de alcohol superior a 15% y hasta 30%" y "Impuesto sobre bebidas con volumen de alcohol superior a 30% "
III. LIQUIDACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA	
Impuesto determinado	Corresponde al total de retenciones del periodo de la casilla Total impuesto del periodo
Intereses	Campo generado automáticamente. Corresponde al cálculo de intereses que paga el obligado tributario cuando cancela el impuesto fuera del plazo establecido. La tasa de interés vigente se aplica sobre el "Impuesto determinado", a la fecha en la que se presenta esta declaración
Importe a pagar	Resultado de sumar el monto de la casilla Impuesto Determinado mas la casilla de Intereses

ANEXO 4



Hacienda
Digital

TRIBU-CR

Impuesto Específico a las Bebidas sin Contenido Alcohólico y Jabones de Tocador			164
Número de formulario			
Cédula			
Nombre del OT			
Periodo			
I. DETERMINACION DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA			
	Impuesto en colones por unidad de consumo	Cantidad de unidades de consumo vendidas	Monto del impuesto por tipo
Bebida sin contenido alcohólico	0,00	0	0,00
Bebida gaseosas	0,00	0	0,00
Concentrado de gaseosas	0,00	0	0,00
Agua en envases capacidad menor a 18	0,00	0	0,00
Demás bebidas líquidas	0,00	0	0,00
Jabones de tocador	0,00	0	0,00
II. IMPUESTO DETERMINADO			
Total impuesto del período			0,00
III. LIQUIDACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA			
Impuesto determinado			0,00
Intereses			0,00
Importe a pagar			0,00

Instrucciones de llenado	
Impuesto Específico a las Bebidas sin Contenido Alcohólico y Jabones de Tocador	Nombre del impuesto a declarar
164	Modelo de la declaración
Número de formulario	Casilla se refiere al número del formulario. Campo automático asignado por el sistema
Cédula	Cédula del obligado tributario. Campo automático.
Nombre del OT	Corresponde al nombre o razón social del obligado tributario. Campo automático
Periodo	Periodo a declarar, seleccionar de lista desplegable
I. DETERMINACION DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	
Bebida sin contenido alcohólico	Bebida sin contenido alcohólico con Impuesto en colones por unidad de consumo y Cantidad de unidades de consumo vendidas
Tipo Bebida sin contenido alcohólico y jabón de t	Unidad por cada tipo de Bebida sin contenido alcohólico o jabon de tocador
Impuesto en colones por unidad de consumo	Impuesto determinado por unidad de consumo cada tipo de Bebida sin contenido alcohólico o jabon de tocador
Cantidad de unidades de consumo vendidas	Debe anotar la cantidad de unidades de consumo vendidas para cada tipo Bebida sin contenido alcohólico o jabon de tocador
Montos del impuesto por tipo de Bebida sin contenido alcohólico o jabon de tocador	Resultado de multiplicar la casilla "Impuesto en colones por unidad de consumo" por "Cantidad de unidades de consumo vendidas" para cada tipo de Bebida sin contenido alcohólico o jabon de tocador. Calculo automático
II. IMPUESTO DETERMINADO	
Total impuesto del período	Resultado de sumar las casillas "Montos del impuesto por tipo de Bebida sin contenido alcohólico o jabon de tocador. Calculo automático
III. LIQUIDACION DE LA DEUDA TRIBUTARIA	
Impuesto determinado	Corresponde al Impuesto total de del periodo
Intereses	Campo generado automáticamente. Corresponde al cálculo de intereses que paga el obligado tributario cuando cancela el impuesto fuera del plazo establecido. La tasa de interés vigente se aplica sobre el "Impuesto determinado", a la fecha en la que se presenta esta declaración
Importe a pagar	Resultado de sumar el monto de la casilla Impuesto Determinado mas la casilla de Intereses